

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **14:50 CATORCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA 04 CUATRO DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/39/2023 Y ACUMULADO TESLP/JDC/40/2023, INTERPUESTO POR LOS C.C. FRANCISCO RICARDO SÁNCHEZ FLORES Y ALMA RUTH CASTILLO ZÚÑIGA, ambos militantes del Partido Revolucionario Institucional, **EN CONTRA DE LA:** Resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de fecha 19 de Octubre de 2023, dentro del expediente CNJP-JDP-SLP-029/2023 y su notificación, **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:**
“A 4 cuatro de diciembre de 2023, dos mil veintitrés, San Luis Potosí, S.L.P.

Vista la razón de cuenta que antecede al presente acuerdo, de conformidad con los artículos 3, 11, 32 fracción IX, y 50 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, agréguese a los autos escrito presentado a las 9:56 horas, del día 28 veintiocho de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, por el ciudadano Alberto Rojo Zavaleta, abogado autorizado¹ para oír y recibir notificaciones por la tercera interesada Ma. Sara Rocha Medina, en el que solicita se le tenga por presentando opinión técnica conforme a la figura amicus curiae, dentro de los presentes juicios ciudadanos.

Visto lo solicitado por el promovente este Tribunal acuerda.

Previo a resolver sobre la petición del promovente, es preciso señalar que la figura de amicus curiae, es una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país; por tanto, se torna una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de derecho; la figura en comento no es vinculante a los Tribunales, no obstante, es útil para conocer opiniones sobre uno o más temas a resolver.

La Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 8/2018, que lleva por rubro: AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Sostuvo que el amicus curiae es un instrumento que se puede presentar dentro de la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuva a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes. Lo anterior siempre que el escrito: a) sea presentado antes de la resolución del asunto, b) por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y que c) tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

Ahora bien, como se aprecia en la jurisprudencia antes citada, la figura de amicus curiae, debe ser presentada por quien no sea parte en el juicio o bien no tenga interés en el pleito; en el caso que nos ocupa el promovente tiene el carácter de abogado autorizado de la tercero interesada Ma Sara Rocha Medina, por lo tanto, tiene un interés lato sensu en que se dicte una sentencia conforme a los planteamientos que hizo como abogado patrono de la mencionada parte procesal, en consecuencia, carece de la posibilidad de presentar una opinión bajo la figura de amicus curiae.

El argumento anterior encuentra respaldo argumentativo en la tesis de jurisprudencia XXXVII/2016, que lleva por rubro: AMICUS CURIAE. SU CALIDAD NO CAMBIA EN UNA SEGUNDA INSTANCIA PARA QUIENES LA OSTENTAN; en tanto en que en tal precedente se sostuvo que la figura de amicus curia es incompatible con la parte o litigante que se encuentran

¹ Véase fojas 127 y 128 donde se le nombra autorizado para oír y recibir notificaciones.

directamente relacionada o interesada en el resultado que el órgano jurisdiccional dé al conflicto.

En esas circunstancias si el licenciado Alberto Rojo Zavaleta, es autorizado para ir y recibir notificaciones, su calidad en juicio presupone la existencia de un vínculo jurídico-profesional con la tercero interesada, en tanto que los escritos presentados en juicio por dicha parte, se considera que se elaboraron bajo la opinión técnica del mencionado profesionista asumiendo una representación de los intereses de su representada; de ahí que sí tenga un interés en el sentido de la sentencia que dicte este Tribunal.

Por las consideraciones antes anotadas, dígasele al promovente que no ha lugar a tenerlo brindando una opinión técnica a este Tribunal bajo la figura de amicus curiae; de conformidad con los artículos 1º, párrafos primero y quinto; 41, párrafo segundo, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con las tesis de jurisprudencia antes anotadas.

*En ese sentido, al no existir diligencia pendiente por realizar, ni documentación pendiente por recabar, con fundamento en el artículo 33, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral, **se declara cerrada la instrucción, procediendo a elaborar el proyecto de resolución.***

Notifíquese por estrados al promovente y partes de juicio, de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordó y firma el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta que da fe, Maestra Gabriela López Domínguez.”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.